



Decreto 13/994

VIÑEDOS NACIONALES

Establécense parámetros de calidad de plantas de vid, complementario a los controles sanitarios, para mejorar la productividad. (*)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Montevideo, 12 de enero de 1994.

Visto: las gestiones realizadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, la Junta Nacional de la Granja y la Dirección de Servicios de Protección Agrícola del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, respecto a la necesidad de establecer requerimientos mínimos de calidad para las plantas de vid importadas.

Resultando: I) La calidad de las plantas de vid ejerce un importante impacto sobre la productividad futura de los viñedos que con ellas se instalen;

II) A nivel nacional, el programa de certificación de plantas de vid, establece requerimientos en relación con la calidad de las plantas certificadas;

III) Se ha comprobado la existencia de importantes variaciones en la calidad de plantas importadas.

Considerando: I) Necesario y conveniente establecer parámetros de calidad de plantas de vid, complementario a los controles sanitarios, para mejorar la productividad de los viñedos nacionales y asegurar la defensa de los intereses del productor nacional;

II) Necesario evitar la discriminación entre las medidas adoptadas a nivel nacional sobre la producción de plantas certificadas y aquellas exigidas a las plantas importadas.

Atento: a lo dispuesto por la ley 3.921 de 28 de octubre de 1911 y decretos reglamentarios, y a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios Agronómicos, Instituto Nacional de Vitivinicultura, la Junta Nacional de la Granja y la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Las plantas de vid que ingresen al país, deberán someterse a los controles que se indican en el presente Decreto y haber sido producidas bajo un esquema oficial de certificación previamente aprobado por el Servicio de Protección Agrícola.

Art. 2º.- Requerimientos de calidad y presentación:



- a) Las plantas deberán tener tres raíces o por lo menos dos raíces principales opuestas. Con un largo mínimo de 8 cm.
Tolerancia admitida: 2% en n° de plantas.
- b) El calibre mínimo de por injerto aceptado será de 6 mm.
Tolerancia admitida: 5% en n° de planta.
- c) el largo mínimo del por injerto será de 20 cm.
Tolerancia admitida: 2% en n° de plantas.
- d) Las púas deberán estar completamente sazonadas y parafinadas.
Tolerancia admitidas: 1% en el n° de plantas.
- e) Las plantas se presentarán en mazos no mayores de 100, con su correspondiente identificación por mazo.
Tolerancia admitida: 2% en n° de plantas/mazo.

Art. 3°.- Controles. A los efectos dispuestos en el artículo 1°, las plantas de vid que se importen serán examinadas previo a su ingreso al país por la Dirección de Servicios de Protección Agrícola del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien determinará si la mercadería a importar reúne los requerimientos mínimos de calidad establecidos en el artículo anterior.

Art. 4°.- Si la mercadería no cumple con los requisitos exigidos, deberá quedar intervenida en depósito del importador o cámara fría habilitada por la mencionada Dirección, quedando condicionado su ingreso a que se efectúe la reclasificación.

Art. 5°.- Cumplida la reclasificación, la Dirección de Servicios de Protección Agrícola autorizará su ingreso y las plantas que no alcance los requerimientos exigidos, se comercializarán sin los rótulos de origen, notificando al importador y a los destinatarios.

Art. 6°.- Las medidas adoptadas de acuerdo al artículo anterior, serán comunicadas al Instituto Nacional de Vitivinicultura y a la Junta Nacional de la Granja.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.- LACALLE HERRERA.- PEDRO SARAVIA.